República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 2021-01010-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación,** formulados por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia concentrada.

II. ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que, el Despacho omitió pronunciarse en el auto en mención sobre algunas pruebas determinantes para continuar con el trámite, en concreto manifestó que es necesario oficiar al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, para que allegue copia del expediente con radicado No. 2022 – 515 de FABIAN ENRIQUE ACEVEDO VIEDA, CARMEN VIEDA SALAZAR en contra de HECTOR ANDRES ACEVEDO RUIZ, con el fin de corroborar lo manifestado en la contestación de la demanda y excepción de mérito propuesta, prueba que resulta conducente y pertinente.

También indicó que, no estaba de acuerdo sobre la negación de la prueba de dictamen pericial e inspección judicial dado que la razón por la cual no se presentó se debe a que este se encuentra dentro del expediente del Juzgado 16, siendo necesario tener oficiar a la mencionada célula judicial y tenerlo como prueba trasladada.

Por todo lo anterior esbozado solicitó acceder al recurso, decretar las pruebas solicitadas, se sirva pronunciar sobre la solicitud adiada del auto de fecha 28 de abril de 2022, se decreten pruebas de oficio y las nulidades a que haya lugar.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o

adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. El artículo 372 del Código General del Proceso establece en el parágrafo Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. (...)

3. Sentado lo anterior, se advierte que en el caso bajo estudio el recurso va dirigido a discutir sobre tres puntos respecto al decreto de las pruebas, concretamente: (i) la negativa de un dictamen pericial; (iii) que no se decretó una inspección judicial; y (iii) la omisión de pronunciamiento frente a una prueba trasladada, las cuales procede el Despacho a analizar cada una para establecer la prosperidad o no de la impugnación.

3.1. Respecto a la prueba pericial, el artículo 226 del Código General del Proceso indica que: "*es procedente para verificar hechos que resulten de interés en el proceso y que requieran de un concepto, científico, técnico o artísticos",* de manera que, se permite que en un juicio se pueda presentar el estudio de un experto sobre los señalados temas y de los que el juez y las partes no tienen por qué conocer.

Sin embargo, el legislador establece en el artículo 227 *ejusdem*, la forma en la que dicha probanza debe ser aportada para que pueda ser decretada y valorada en el litigo, al señalar: "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.".* (Subrayado fuera de texto).

Así que las partes para poder hacer valer una experticia, deben acudir a dos formas: **(i)** aportarla en la oportunidad para pedir las pruebas, esto es, en la demanda, su contestación o el traslado de las excepciones o incidentes; y **(ii)** Cuando el término previsto para aportarlo sea insuficiente, anunciarlo en el escrito respetivo y aportarlo dentro del término que el juez conceda.

No obstante, en el sub-litte el extremo pasivo al solicitar el señalado medio probatorio no hizo uso de ninguno de los mecanismos, sino que, se limitó a pedir que el Despacho designara a un auxiliar de justicia a fin de determinar las mejoras realizadas y demás puntos, por lo que faltó a su carga de allegar el dictamen pericial en la oportunidad para pedir pruebas o de justificar que el término no era suficiente y pedir que se otorgara otro plazo. De ahí que, no quedara otro camino para el juzgado que denegar el mismo.

Ahora bien, en el recurso de reposición ningún argumento de la parte demandada se dirigió a desvirtuar lo anterior, es decir, a que el dictamen pericial se anexó o que se anexaría en el tiempo que el juzgado estableciera, sino que, se señaló que no se aportaba porque la experticia reposaba en el proceso de pertenencia por dicha parte iniciado y que cursaba ante el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la cual se podía tener como prueba

trasladada y por ello era necesario oficiar a esa autoridad judicial para que se allegara la totalidad de dicho expediente, manifestación que no puede tener asidero jurídico, en primer lugar, porque el legislador no estableció esa novedosa forma de allegar los estudios de los expertos necesarios en los procesos.

Además al margen de ello, si la parte tenía acceso al estudio al ser interviniente en el citado litigio, es evidente que podía allegarlo sin necesidad de que se decretara como prueba trasladada, si es que cumplía los requisitos legales y se refería a los mismos puntos solicitados en este proceso. Máxime, cuando desconoce esta juez, sin en realidad en el juicio de pertenencia se cuenta con tal experticia y a que no se solicitó el traslado de dicha prueba en la contestación de la demandada.

Sumado a que, el artículo 173 del C.G. del prevé: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…*" (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, la negativa frente al dictamen pericial se mantiene y no se revocará en tal sentido la providencia.

3.2. Respecto a la inspección judicial, regula el estatuto procesal civil en su artículo 236 que: "*para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(…)

"El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo". **Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**

En el presente asunto, la inspección por parte del juez se solicitó para la identificación del inmueble por su nomenclatura actual y linderos, la posesión material por parte del demandado, la explotación económica, la realización de mejoras y el estado de conservación del bien, así como el avalúo de aquellos, temas que indicó este Despacho, se pueden acreditar con un dictamen pericial, pues la normatividad expresamente indica que dicha inspección sólo se ordena cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, lo que no ocurre en el caso.

Decisión, contra la que la misma norma no procede recurso, razón por la que ha de rechazarse no sólo el de reposición, sino también el subsidiario de apelación. Sin embargo, como quiera que, que en el auto que se denegó la inspección, no se señaló el término para que la parte interesada presentara la experticia, se

adicionara el auto para que el extremo demandado presente el dictamen pericial para acreditar lo que pretendía con la inspección dentro de los 10 días siguientes a esta determinación.

3.3. Finalmente respecto a la solicitud de oficiar al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, realizada en la contestación de la demanda de FABIAN ENRIQUE ACEVEDO VIEDA, debe indicarse que el juez debe velar por pronunciarse sobre cada una de las pruebas solicitadas en oportunidad, para así valorar su pertinencia, conducencia y utilidad, y aplicar lo dispuesto en el precepto 168 ibidem, si ello fuese necesario, por lo que en efecto le asiste razón a la demandada y se entra analizar dicha solicitud.

En tal sentido, comoquiera que la prueba solicitada se vislumbra útil para el esclarecimiento de los hechos de acuerdo con lo normado en el artículo 169 del estatuto procesal, se decretará, para que por Secretaría se libre oficio con destino al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de se sirva informar el estado en que se encuentra el proceso No.2022 – 515 instaurado por FABIAN ENRIQUE ACEVEDO VIEDA, CARMEN VIEDA SALAZAR en contra de HECTOR ANDRES ACEVEDO RUIZ adjuntando copia del expediente.

Así pues, que se accederá parcialmente a la reposición en cuanto a dicha prueba y se modificará el auto objeto de censura y, en su lugar, tendrá en cuenta pronunciamiento acerca de la prueba de oficiar.

4. Finalmente, respecto a la solicitud de decretar nulidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 del CGP, se rechazará la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada como quiera que no se sustentó en alguna de las causales dispuestas por el legislador (art. 133 *ejusdem*) y tampoco se expusieron los hechos en que se sustenta.

5. De otro lado, con relación a la solicitud de pronunciamiento radicada el 29 de marzo de 2023, estese a lo dispuesto en auto que saldrá en el cuaderno C02, en esta misma fecha.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto calendado quince (15) de marzo de 2024, en sus numerales **2.4.** y **3.4.,** de la siguiente manera:

"De acuerdo con lo establecido en el art. 236 del C. G. del P., se niega la prueba de inspección judicial por cuanto los puntos requeridos son dables de ser determinados a través de dictamen pericial, el cual será decretado así:

DICTAMEN PERICIAL:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el art. 236 ejusdem, se decreta de oficio la práctica de un dictamen pericial, el cual deberá comprender por lo menos: "1. La identificación del inmueble por su nomenclatura actual y alinderarlo actualizando linderos; 2. La explotación económica, la realización de mejoras, el estado de conservación del inmueble; 3. El avalúo comercial de las mejoras, y el avalúo comercial del inmueble. El cual deberá ser presentado conforme con lo establecido en el art. 226 ibidem.

Se advierte que los demandados FABIAN ENRIQUE ACEVEDO VIEDA y CARMEN VIEDA SALAZAR, deberá aportarlo, por lo menos con diez (10) días de antelación a la fecha de la diligencia, igualmente, se previene desde ya al perito para que comparezca en la fecha y hora señalados."

SEGUNDO: Rechazar los recursos de reposición y subsidiario de apelación frente a la decisión de denegar la inspección judicial solicitada, por improcedentes conforme al inciso final del artículo 236 del CGP.

TERCERO: ACCEDER parcialmente a la reposición, en el sentido de adicionar el auto para decretar el oficio solicitado a la autoridad judicial donde cursa el proceso de pertenencia entre las partes, así:

*"**4.** Líbrese oficio con destino al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a fin de se sirva informar el estado en que se encuentra el proceso No.2022 – 515 instaurado por FABIAN ENRIQUE ACEVEDO VIEDA, CARMEN VIEDA SALAZAR en contra de HECTOR ANDRES ACEVEDO RUIZ adjuntando copia del expediente".*

CUARTO: En los demás puntos se deniega la reposición y se mantiene incólume la decisión.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso **conceder** ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá en el efecto devolutivo el recurso formulado en contra del auto de quince (15) de marzo de 2024, respecto a la negativa de decreto del dictamen pericial, previo traslado legal.

Por Secretaría remítase el link del expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese y cúmplase (2)[1],

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

[1] Esta providencia se notificó por estado No. 49 de 26 de abril de 2024.

A.V.

Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e86a90f21fa9802b7bd28ec3e07baa3ed71a98698580c3d8bdb8e4093f362e**

Documento generado en 25/04/2024 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica